



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0922/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2024-0037, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por los señores Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña contra los actos núm. 553/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y 559/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A.

Expediente núm. TC-01-2024-0037, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por los señores Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña contra los actos núm. 553/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y 559/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados

Los actos impugnados mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad son los que describimos a continuación:

1. Acto núm. 553/2024, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 559/2024, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Antecedentes

2.1. El diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Armando José Ramos Abreu interpuso contra el señor Fernando Pichardo Cordones una demanda en reclamación del pago de treinta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000,000,00) en reparación de alegados daños y perjuicios, mediante el Acto núm. 553/2024, instrumentado por el ministerial

Expediente núm. TC-01-2024-0037, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por los señores Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña contra los actos núm. 553/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y 559/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual el primero emplazó al segundo a comparecer, en la octava franca de ley, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, a los fines y medios indicados en dicho acto.

2.2. Dicha demanda fue reiterada el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 559/2024, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, sobre la base de los mismos fines y medios.

2.3. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), los señores Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña interpusieron la acción directa en inconstitucionalidad a que se refiere el presente caso.

3. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); el expediente quedó en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), este tribunal constitucional es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad.

5. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

5.1. Como hemos indicado, mediante la presente acción directa, los señores Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña pretenden que este órgano constitucional declare la inconstitucionalidad de los actos núm. 553/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y 559/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales –como también hemos dicho– el señor Armando José Ramos Abreu interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Fernando Pichardo Cordones, de cuyo conocimiento apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5.2. Los señores Pichardo Cordones, Encarnación Montás y Peña fundamentan su acción de inconstitucionalidad, de manera principal, en el alegato de que –ya habiendo sido demandado el señor Pichardo Cordones, por medio del señalado

Expediente núm. TC-01-2024-0037, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por los señores Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña contra los actos núm. 553/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y 559/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto núm. 553/2024– la segunda demanda, entablada mediante el mencionado acto núm. 559/2024, e incoada «por los mismos motivos», constituye una violación al principio *non bis in ídem*, el cual postula que «nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa» y que, por tanto, «prohíbe el doble procesamiento, persecución y juzgamiento frente a un mismo hecho», consagrado como derecho fundamental por el artículo 69.5 de la Constitución de la República, tal como ha sido reconocido por el Tribunal a la luz de las Sentencias TC/0183/14 y TC/0082/22. Asimismo, los recurrentes invocan – aunque implícitamente– la nulidad de los mencionados actos de alguacil al amparo del artículo 73 de la Constitución –conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos que alteren o subviertan el orden constitucional– y del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, el cual sanciona con la nulidad toda «infracción de los valores, principios y reglas constitucionales».

5.3. Sin embargo, la Procuraduría General de la República ha solicitado, por órgano del procurador adjunto que la representa, que sea declarada la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Dicho pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano constitucional antes de cualquier pedimento relativo al fondo del asunto.

5.4. En instancia contentiva de su dictamen, la Procuraduría General de la República aduce que la presente acción directa de constitucionalidad es inadmisibile conforme a lo prescrito por el artículo 185.1 de la Constitución y al criterio sentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0052/12, la cual fue reiterada posteriormente mediante numerosas decisiones.

5.5. En efecto, los actos de alguacil a que se refiere la presente acción directa de inconstitucionalidad (y todos los demás de esta misma índole) adolecen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la condición necesaria de los actos a que se refieren los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya que, según lo prescrito por esos textos, solo pueden ser objeto de dicha acción las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanza, cuya naturaleza normativa que no tienen los actos atacados. Ello es así a la luz de nuestra más reciente jurisprudencia, contenida en la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que este órgano constitucional, reasumiendo el criterio adoptado por este tribunal en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), ratificado en esa misma fecha mediante la Sentencia TC/0052/12 y, posteriormente, en la TC/0191/20. En esas decisiones, el Tribunal Constitucional juzgó, de manera categórica, lo siguiente:

[...] la acción directa de inconstitucionalidad concierne únicamente a la impugnación de los actos estrictamente señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11. Esta posición se fundamenta en que la acción directa de inconstitucionalidad se encuentra enfocada al ejercicio de un control in abstracto de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan, por acción u omisión, alguna normativa sustantiva, que implica la exclusión de dicho proceso a los demás actos, entre los cuales se encuentra la orden general de la especie¹.

5.6. En consecuencia, procede dar por establecido que los actos de alguacil atacados no se encuentran dentro del ámbito de los actos a que se refieren los

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0216/22, del uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022); TC/1092/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/1124/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0267/24, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); TC/0387/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0496/24, del ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0614/24, del uno (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.

Expediente núm. TC-01-2024-0037, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por los señores Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña contra los actos núm. 553/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y 559/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 y, por consiguiente, procede declarar, conforme a ello, la inadmisión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, acogiendo así el fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña contra los actos núm. 553/2024, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y 559/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Fernando Pichardo Cordones, Manuel Alejandro Encarnación Montás y Loammi Peña; a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de donde emanan los actos atacados, señor Armando José Ramos Abreu, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la audiencia pública celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria